

Exp.: 07-OPEN-00243.5/2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 19/09/2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería de Sanidad la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Sobre el personal mínimo que debe de tener cada servicio/unidad en los siguientes hospitales: La Paz, Cantoblanco, Carlos III, Clínico San Carlos, Fundación Jiménez Díaz, 12 de Octubre, Ramón y Cajal, Princesa y Gregorio Marañón.

Se solicita desglose por categoría profesional, turno y diferenciando entre jornada laboral lunes-viernes y fines de semana/festivos, indicando norma o instrucción interna que lo regule.

Prefiero recibir la información en Excel/CSV; en su defecto PDF.”

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno LTBG, en concreto a la señalada en los apartados c) y e):

“Art 18.1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.”

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), la Directora General Asistencial (SERMAS)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada por ser manifiestamente repetitiva, teniendo un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley, y requeriría una acción previa de reelaboración.

Desde junio de 2025 ha presentado usted en esta Consejería de Sanidad 24 solicitudes de acceso a información pública, 19 de ellas solo desde el 1 de septiembre pasado, siendo la información solicitada en las mismas (y en numerosos casos, en cada una de ellas consideradas aisladamente), compleja, extensa, abusiva y necesitada de reelaboración.

Por todo ello y de acuerdo al criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), entendemos que esta situación ocasionada por un único interesado constituye una clara extralimitación en el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que aquel es reiterado, habitual e intenso y que, de continuar asumiendo su tramitación y respuesta, llevaría a esta Consejería de Sanidad a ver seriamente afectadas sus actividades de gestión diaria de los órganos responsables.

Igualmente, entendemos que la información requerida en la mayoría de sus solicitudes no está justificada con la finalidad de la ley.

Estas solicitudes se refieren a temas diversos asistenciales y de recursos humanos, con un grado de detalle muy elevado y para múltiples hospitales y servicios, no espaciadas en el tiempo y de una forma continuada y más intensa desde el 1 de septiembre. Para obtener esta información con el nivel de desagregación solicitado sería necesario hacer uso de distintas fuentes de información de distintos servicios de hospitales, dedicando múltiples medios materiales y humanos para obtener un informe que no está disponible en esta Dirección General Asistencial del SERMAS.

La LTPCM reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”.

El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe “*ad hoc*” por un órgano público a instancia de un particular, que en este caso solicita la respuesta “*en un Excel o en un pdf*”.

El Criterio Interpretativo CI/007/2015 del CTBG aplica el concepto de reelaboración como causa de inadmisión “*cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información*”, como es el caso de la solicitud actual, en la que habría que recabar información de distintos servicios y departamentos de múltiples hospitales, dedicando para ello parte de sus recursos humanos, ya muy ajustados de por sí, a la recopilación y elaboración de la información solicitada por el interesado, descuidando desde entonces otras funciones de las unidades en cuestión para las que están destinados, por lo que “*de asumirse su tramitación y respuesta, se verían afectadas las actividades de gestión diaria de los órganos responsables.*”

Por otra parte, el Criterio Interpretativo CI/003/2016 del CTBG aplica el supuesto de repetitiva o abusiva, como causa de inadmisión según el art 18.1 e), cuando, además de incurrir en un abuso de derecho en la medida en que se aprecia un ejercicio extralimitado del mismo, que no responde a las pautas habituales con arreglo al criterio del ciudadano medio y, en definitiva, a criterios de razonabilidad, y en este caso desde junio ha remitido 24 solicitudes de acceso a información pública, el objeto de muchas de las solicitudes del interesado no estén justificadas con la finalidad de la ley.

El CTBG considera que una solicitud está justificada con la finalidad de la ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de: someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos, o conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

En el caso de esta nueva solicitud no parece tener relación con el interés legítimo de la finalidad de la ley, porque es precisamente esa reiteración, esa habitualidad y esa intensidad en el ejercicio del derecho la que impide apreciar la persecución de una finalidad legítima.

El interés buscado está más allá de la finalidad de esta Ley, es completamente particular, incluso con textos y preguntas exactamente iguales a otras peticiones de transparencia y solicitudes de información que requieren trabajos de elaboración, así como de personal dedicado para atenderlas.

Con todo ello y en base al art 18.1 c) y e) de la LTAIBG se procede a inadmitir la solicitud de acceso a información pública por tratarse de una acción manifiestamente repetitiva y abusiva, que requeriría una reelaboración dedicando nuevamente recursos materiales y humanos para elaborar un informe "ad hoc", atendiendo únicamente a un interés propio y particular.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma.

LA DIRECTORA GENERAL ASISTENCIAL

Firmado digitalmente por: ALMUDENA QUINTANA MORGADO - ***5515**
Fecha: 2025.12.29 14:41

Fdo. Almudena Quintana Morgado